**CALIFICACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL PROCESO**

Respetuosamente remito la síntesis de la contingencia junto con la calificación del proceso de la referencia:

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

**DEMANDANTES:**

Griselda Mosquera Mosquera (poseedora del bien inmueble)

Julio Cesar López Mosquera (poseedor del bien inmueble)

Luz Marina Falla Mosquera (poseedora del bien inmueble)

Jorge Iván Pérez Acosta (poseedor del bien inmueble)

Jhonatan Andrés Pérez Acosta (poseedor del bien inmueble)

**DEMANDADOS:**

El Fondo de Adaptación

Departamento del Valle del Cauca

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

Distrito Especial de Santiago de Cali

EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

**LLAMADO EN GARANTÍA:** Axa Colpatria Seguros S.A.

**PÓLIZAS VINCULADAS:** Se vinculó (1) contrato de seguro materializado en:

La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 con coaseguro del 21.00%.

**ASEGURADO:** Distrito Especial de Santiago de Cali

**FECHA DE LOS HECHOS:** 15 de noviembre de 2016.

**HECHOS:** De conformidad con los hechos de la demanda, la señora Graciela Mosquera Mosquera, tenía una vivienda que adquirió mediante documento de compraventa de mejoras y derecho de posesión con fecha de entrega real y material del 13 de julio de 1988, autenticado en la Notaria Primera del Circuito de Cali, celebrado entre José Ovidio Loaiza y Julio Vidal López González, la señora Mosquera, a través de Acta de declaración bajo juramento presentó para su protocolización y archivo, el Acta No. 238 del 24 de noviembre de 2006, declaración juramentada de construcciones y mejoras realizadas sobre el inmueble. La parte actora manifiesta que, el señor Julio Cesar López Mosquera, hijo de la señora Mosquera, desarrollaba en la vivienda arriba mencionado un taller de mecánica para arreglo y mantenimiento de motocicletas y vehículos, generando ingresos mensuales por valor de $1.200.000, que ayudaban al mantenimiento del hogar que conformaba con su madre. En diciembre de 2011, la Gobernación del Valle del Cauca y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), postularon ante el Fondo de Adaptación el “Plan Jarillón del Rio Cauca y Obras Complementarias – PJAOC”, hoy Plan Jarillón de Cali, y fue seleccionado el 02 de febrero de 2012, con el fin de que involucra recuperar la estructura del dique, demoliendo las construcciones de los pobladores allí ubicados y reasentarlos en apartamentos y viviendas de interés prioritario.

El día 15 de noviembre de 2016, a las 10:30 A.M la señora Graciela Mosquera Mosquera, junto con sus familiares se encontraron rodeados de un dispositivo de muchos uniformados de la policía entre los que se estaban, el Escuadrón Móvil Antidisturbios, ESMAD, efectivos de la Policía Metropolitana, el Grupo de Operaciones Especiales de la Policía GOES, La Sijin, la Dirección de Carabineros, agentes de civil de organismos de seguridad del Estado sin identificar, y personal de la CVC y de las Empresas Municipales de Cali. Situación que provocó un malestar general en la salud de la señora GRACIELA; razón suficiente para que su hija LUZ MARINA FALLA MOSQUERA la sacara de la casa inmediatamente. Minutos después, procedieron a demoler la vivienda de los demandantes. Esto sucede sin que se adelantara un proceso legal en su contra, del mismo modo que no le dejaron un acta de demolición a su nombre que diera cuenta de la operación realizada. Meses después la señora Luz Marina Falla Mosquera solicitó acta de demolición y solo le entregaron un documento que relaciona viviendas demolidas, donde se incluye el número que antes les habían asignado 245105, pero el mismo no tiene las formalidades de un acta de esa diligencia.

**PRETENSIONES:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de:

* **Por Lucro cesante: $37.250.000.** En favor de todos los demandantes:

Griselda Mosquera Mosquera

Julio Cesar López Mosquera

Luz Marina Falla Mosquera

Jorge Iván Pérez Acosta

Jhonatan Andrés Pérez Acosta

* **Por daño emergente: $151.185.564**

Griselda Mosquera Mosquera $151.185.564

* **Por perjuicios morales: 100 SMLMV**

Griselda Mosquera Mosquera 20SMLMV

Julio Cesar López Mosquera 20SMLMV

Luz Marina Falla Mosquera 20SMLMV

Jorge Iván Pérez Acosta 20SMLMV

Jhonatan Andrés Pérez Acosta 20SMLMV

* **Por derechos constitucional y convencionalmente protegidos: 20 SMLMV**

+ pago de intereses y costas del proceso.

**TOTAL: $ 287.809.484 – AÑO 2021.**

1. **CONTINGENCIA**

**CALIFICACIÓN:**La contingencia se califica como **PROBABLE**, toda vez que, el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y se profirió sentencia de primera instancia desfavorable.

La Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1501216001931 cuyo tomador es el Distrito Especial de Santiago de Caliofrece cobertura temporal y material de acuerdo con los hechos y pretensiones señalados en la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe decirse que su modalidad es ocurrencia la cual ampara la responsabilidad civil derivada de daños causados a terceros durante la vigencia de la póliza. En consecuencia, el contrato de seguro presta cobertura por su temporalidad, toda vez que, el hecho ocurrió 15 de noviembre de 2016 y la vigencia de la póliza comprende desde el 17 de marzo de 2016 al 2 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta que el contrato de seguros presta cobertura material y temporal, la contingencia es probable, toda vez que, se profirió sentencia de primera instancia desfavorable porque se acreditó la responsabilidad de la entidad asegurada, sin que existan elementos fácticos o jurídicos para que el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revoque la decisión. El material probatorio obrante en el plenario dejó en evidencia que el ente territorial realizó el procedimiento del desalojo de la vivienda donde residían los demandantes sin cumplir las garantías mínimas del debido proceso lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional conlleva a la afectación de derechos fundamentales. Esto con razón a que el Distrito incumplió con las reglas del Decreto No. 411.0.20.0480 de 2016 y omitió realizar el trámite previsto en el inciso sexto del artículo décimo sexto en el sentido de verificar las condiciones del inmueble reportado como propiedad de la señora LUZ MARINA FALLA MOSQUERA y en su lugar adelantó la demolición de la vivienda tan solo 15 días después del pronunciamiento efectuado el 1 de noviembre de 2016, este último el cual no cuenta con los elementos esenciales para ser un acto administrativo y ser controvertido por la parte implicada. En segundo lugar, el Distrito no expidió un acto administrativo debidamente motivado en el que se resolviera el derecho de acceder a una vivienda de interés prioritario por lo que los demandantes no pudieran controvertir esa decisión. Así las cosas, ante la falta de aplicación de una normatividad y la ausencia de expedición de un acto administrativo por parte de la Administración Municipal tal y como lo consagra la norma anteriormente citada, es altamente probable que el H. Tribunal confirme la decisión, máxime cuando estos procedimientos que generan o niegan derechos es vital que se garantice el debido proceso permitiendo que el involucrado presente todos los reparos y pruebas que considere necesarios. Lo señalado, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

1. **LIQUIDACIÓN OBJETIVA**

La suma de **$8.463.000**. Se llegó a este valor de la siguiente manera:

Dentro del presente asunto ya se profirió sentencia de primera instancia No. 59 del 21 de abril de 2022 la cual fue desfavorable y condenó al Distrito a indemnizar a los demandantes en los siguientes perjuicios:

* **Daño moral: 0.**

No se reconoce toda vez que para los eventos de daño moral derivado de la pérdida de bienes materiales no se presume su causación, por lo que debe si o si acreditarse, situación que brilla por su ausencia toda vez que dentro del plenario no fue acreditado por la parte actora.

* **Por derechos constitucional y convencionalmente protegidos: 0.**

Aunque el Ad Quo no emitió pronunciamiento alguno frente a este perjuicio, de acuerdo a lo evidenciado en el proceso no se acreditó la causación de afectación a bienes constitucionalmente protegidos por lo que no se reconoce.

* **Lucro cesante: 0.**

No se reconoce toda vez que se declaró la falta de legitimación en la causa por activa del señor Julio Cesar López Mosquera porque no se encontró en el registro en las bases de datos oficiales como integrante del Hogar de los aquí reclamantes, por lo que de plano fue rechazado por el despacho, ya que este perjuicio tiene su génesis en los ingresos que percibía este demandante y al estar por fuera del proceso no podrá reconocerse ningún perjuicio derivado de su supuesta actividad económica.

* **Perjuicios inmateriales: 71 SMLMV equivalentes a $94.300.000 salario 2024.**

Se reconoce por cuanto se evidencia que los perjuicios efectivamente causados a los accionantes corresponden a la imposibilidad de acceder a los beneficios compensatorios del Decreto N° 411.0.20.0480 de 2016 y no pueden extenderse a las afectaciones que tradicionalmente se reconocen en los eventos de afectación de los derechos de propiedad o posesión.

En consecuencia, el monto de la indemnización a reconocer a favor de los accionantes debe ajustarse al valor de la vivienda de interés prioritario determinado en el artículo décimo quinto del Capítulo IV del Decreto N° 411.0.20.0480 de 2016[[1]](#footnote-1) en setenta (70) SMLMV

Aunado a lo anterior, se considera procedente reconocer el valor destinado a cánones de arrendamiento, pero en los términos previstos en el literal b) artículo vigésimo quinto del Decreto N° 411.0.20.0480 de 2016[[2]](#footnote-2).

En aplicación de esta regla los accionantes tendrían derecho al reconocimiento de 3 meses de cánones de arrendamiento equivalentes al 0.30 de un SMLMV por cada mes, los cuales para efectos indemnizatorios se ajustarán a un (1) SMLMV.

Conforme a los parámetros expuestos se considera pertinente conceder a los accionantes una indemnización equivalente a setenta y un (71) salarios mínimos legales mensuales vigentes los cuales serán distribuidos de manera conjunta a favor de cada uno de los integrantes del núcleo familiar:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **DEMANDANTE** | **CONDICION** | **PERJUICIOS MATERIALES** |
| GRACIELA MOSQUERA MOSQUERA | Víctima Directa | 17.75 SMLMV |
| LUZ MARINA FALLA MOSQUERA | Víctima Directa | 17.75 SMLMV |
| JORGE IBAN PÉREZ ACOSTA | Víctima Directa | 17.75 SMLMV |
| JHONATAN ANDRÉS PÉREZ FALLA | Víctima Directa | 17.75 SMLMV |
| TOTAL | 71 SMLMV equivalentes a $92.300.000 SMLMV 2024 |

* **Deducible:** Se pactó un deducible de15% mínimo 40 smlmv. Aplican los 40 smlmv equivalentes a $52.000.000 por ser mayor, es decir que queda así:

$92.300.000 – 40 smlmv ($52.000.000) = **$40.300.000**

* **Coaseguro:** Se distribuyó el riesgo de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **COMPAÑÍA** | **PORCENTAJE** | **MONTO** |
| Allianz Seguros S.A. | 23.00% | $9.269.000 |
| **Axa Colpatria** | **21.00%** | **$8.463.000** |
| Mapfre | 34.00% | $13.702.000 |
| QBE | 22.00% | $8.866.000 |

1. (…) Artículo Décimo Quinto: Del traslado definitivo a una VIP. Las unidades sociales que habiten y que se encuentren en ocupación permanente de un bien de uso público ubicado dentro de las zonas declaradas de alto riesgo no mitigable por inundación, consideradas dentro del Plan Jarillón de Cali, podrán tener derecho al traslado definitivo a una vivienda de interés social prioritario (VIP) como reposición, la cual tiene un valor de (70) SMLMV, previo el cumplimiento de los requisitos legales. (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. (…) b) Compensación para la relocalización de unidades sociales objeto de acción de restitución de bien de uso público.

Cuando se adelante el proceso de restitución por la autoridad competente y la administración municipal se encuentre analizando la información aportada por la Unidad Social, para definir si tiene o no derecho a una vivienda de interés social (VIP) como solución definitiva, la Unidad Social tendrá derecho a una compensación como medida temporal de mitigación hasta por tres (3) meses, la cual corresponderá a 0.30 de un SMLMV por cada mes. (…) [↑](#footnote-ref-2)